



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00395-01 P.T. No. 20.911
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LEIDY PAOLA RODRIGUEZ FLOREZ.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 14 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LEIDY PAOLA RODRIGUEZ contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV del año 2024, correspondiente a la suma de \$1'300.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00395-01

Partida Tribunal: 20.911

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: LEIDY PAOLA RODRIGUEZ

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-INDEMNIZACION MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 14 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2021-00395-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.911, promovido por la señora LEIDY PAOLA RODRIGUEZ contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, para que se le condene en su calidad de empleador, al pago de los siguientes emolumentos no pagados en la ejecución de su contrato de trabajo en el año 2020 y 2021: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, salarios del 1 y 2 de febrero de 2021, a la sanción moratoria del art.65 del C.S.T y las costas procesales.

II. HECHOS.

El apoderado judicial de la demandante sustenta las pretensiones indicando que, entre la señora LEIDY PAOLA RODRIGUEZ y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se inició relación laboral el 3 de febrero de 2020 mediante contrato laboral a término fijo inferior a un año desempeñándose como médico general, devengando como salario mensual

la suma de \$2.469.900, contrato el cual, se prorrogó hasta el 3 de febrero de 2021 y que finalizó en razón al fenecimiento de la fecha de su contrato; señala que durante la relación laboral, no se le pagaron las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, ni los salarios del 1 y 2 de febrero de 2021.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, **LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la relación laboral que tenía con la demandante, la cual se dio a través de contrato de trabajo a término fijo para desempeñarse como médico general del 3 de febrero del 2020 al 2 de agosto de 2020, y que fue prorrogado a través de dos OTRO SI hasta el 2 de febrero de 2021 cuando finalizó por terminación del término pactado.

Acepta que efectivamente adeuda las prestaciones sociales de la actora las cuales fueron consignadas en la liquidación final del contrato de trabajo, asegurando que en ningún momento su actuar fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, ya que los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, debido a la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales.

Como excepciones de mérito propuso: la prescripción, la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, buena fe y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 14 de noviembre 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar a la demandante SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL, los siguientes conceptos:

a. Salario de febrero de 2021 la suma de \$164.660

b. Las prestaciones sociales y vacaciones

Año	Salario	Días laborados	Cesantías	% Cesantías	Primas servicio	Vacaciones
2020	\$2.469.900	328	\$2.250.353			\$1.125.177
2021	\$2.469.900	32	\$219.547	\$2.342	\$219.547	\$104.773

c. Sanción moratoria del art. 65 CST, en razón de un salario diario de \$82.330.00 desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de febrero de 2023

*y a partir del mes 25 es decir 03 de febrero de 2023 intereses moratorios
hagas cuando se haga efectivo el pago.*

d. Las costas del proceso”.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo sostuvo, que a la demandada le correspondía demostrar que efectivamente si realizó el pago de las acreencias laborales debidas, sin embargo, no aportó elemento material probatorio que permita acreditar que se realizó el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudas a la demandante e incluso en la contestación de la demanda acepta la falta de pago de la liquidación final del contrato de trabajo, siendo procedente ordenar el pago de las pretensiones alegadas en la demanda.

Que no operó el fenómeno prescriptivo de la acción judicial, ya que el contrato de trabajo entre las partes finalizó el **2 de febrero de 2021** y que la demanda se presentó el **16 de noviembre del 2021**, es decir no había transcurrido el término de 3 años para que operara la excepción alegada.

Respecto de la sanción moratoria del art.65 del C.S.T, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3528 del 2022 indicó que estas sanciones no operan de forma automática, sino que requiere establecerse si el empleador actuó de buena o mala fe, en este caso, sostuvo la Juez A quo, que a pesar de haberse demostrado la situación financiera que presentaba la entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, lo cierto es que existe una regla consagrada en el art.28 del C.S.T la cual establece que el trabajador no puede asumir los riesgos y las pérdidas que sufra la empresa para la que trabaja, por lo que, la pasiva está expuesta como toda empresa, a los riesgos propios del el ejercicio del objeto social que cumplen, lo cual implica que las pérdidas no pueden ser asumidas por los trabajadores ni pueden representar el desconocimiento de sus derechos laborales.

De esta manera, concluyó que la actuación de la corporación MI IPS Norte de Santander no se ajusta a los principios de buena fe y, por lo tanto, es procedente la imposición de la indemnización moratoria del art.65 del C.S.T

En relación con la confesión que se dio con el fundamento del artículo 205 del Código General del proceso, la misma es insuficiente para enervar las pretensiones de la parte demandante, en tanto en las excepciones propuestas únicamente se tuvieron como índice o grave y en todo caso no suplen la obligación que tenía el empleador de aportar pruebas que justifiquen el incumplimiento en el pago.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA-

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada **COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER,** interpuso recurso de apelación, respecto la condena por la sanción moratoria del art.65 del CST, argumentando que las pruebas aportadas en la contestación de la demanda

son suficientes para demostrar, que por motivos de la crisis financiera entre las empresas del sector salud, se generó un incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a favor de la actora; además, asegura que sí se realizaron las gestiones concernientes a buscar nuevas alianzas, pero que posteriormente estas alianzas terminaron acrecentando la mal situación económica de la IPS, en razón a que también se vieron a la intervención por la superintendencia nacional de salud, es decir que toda la estructura realizada por la IPS fue acabado en razón al mal manejo de recursos que tuvieron las EPS con las que prestaba sus servicios, generando la imposibilidad de cumplir sus obligación y la de desarrollar su objeto social.

Refiere que la Juez de instancia no se refirió respecto lo mencionado de que en casos similares diversos falladores de instancia en el orden nacional, al haberseles presentado la situación económica sufrida por MI IPS la exoneraron de la sanción del art. 65 del C.S.T.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados.

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la demandada y la demandante LEIDY PAOLA RODRIGUEZ, quien fue vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo el 3 de febrero de 2020 el cual se prorrogó a través de OTRO SI, hasta el 2 de febrero de 2021, en el cargo de médico general.

Igualmente, quedo probado que la COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no cancelo la liquidación de las prestaciones sociales a la demandante una vez finalizó la relación laboral.

Problema Jurídico

Conforme a los argumentos sostenidos por la Jueza *A quo* y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER en no cancelar a la finalización del contrato de trabajo, las prestaciones sociales a la actora, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, para que sea exonerada de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuesta por en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que la Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la entidad demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales una vez finalizó el contrato de trabajo, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, al no aportar las pruebas suficientes que justificaran el incumplimiento de las obligaciones, conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P, el cual le impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones, por lo que, el actuar de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe que alega, debido a que el proceso de liquidación o intervención de SALUDCOOP EPS, CAFESALUD y MEDIMAS no pueden ser necesariamente oponible a esta como una causal que exonere la sanción moratoria, pues se trata de personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con las obligaciones laborales que le competen al empleador. A su vez, refiere que es un principio esencial del derecho laboral que los trabajadores, no puede y no deben asumir los riesgos y las pérdidas que sufra su empleador, de conformidad con lo establecido en el Art.28 del C.S.T.

A lo anterior, el apoderado judicial recurrente insistió, que conforme las pruebas aportadas son suficientes para demostrar la situación económica que enfrenta la CORPORACION MI IPS la cual impidió el pago de las acreencias laborales que se tenían con la actora, menciona que la corporación MI IPS Norte de Santander sí realizó las gestiones concernientes a buscar nuevas alianzas, pero que posteriormente estas alianzas terminaron acrecentando la mal situación económica de la IPS, en razón a que también se vieron a intervenidas por la superintendencia nacional de salud, es decir que toda la estructura realizada por la IPS fue acabado en razón al mal manejo de recursos que tuvieron las EPS a las que prestaba sus servicios, generando la imposibilidad de cumplir sus obligación y la de desarrollar su objeto social.

Análisis de la conducta patronal para la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los**

salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... **la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta**, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el

artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrimadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La Liquidez de la Empresa.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador

incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo,

además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido prever su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

En este sentido, si la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” lo afectaron de forma directa y además, además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales adeudadas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios, estas son: SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, ya que dependía en el pago por sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuenta con un objeto social diferente al de la Entidad Promotora de Salud, al igual que no logró demostrar durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados, al igual, que no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que logran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además debe resaltarse lo establecido en el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, omitió realizar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales de la demandante.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que está por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Si bien, con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 expedida por la Supersalud (*PDF. 06.1 del expediente digital Pág. 43 – 136*), por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican, gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971, identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que de ninguna forma puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo.

Por otro lado, frente a lo mencionado por el apoderado de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER al finalizar su apelación, respecto de que la Juez no tuvo en cuenta los fallos aportados, donde en casos similares falladores de instancia del orden nacional exoneraron del pago de indemnización moratoria del art.65 del CST, la Sala debe recordar que frente a este supuesto existe una posición asentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuso en providencia SL 4099-2019:

“[...]el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política. [...]”

Conforme lo mencionado y revisadas las providencias aportadas en la contestación de la demanda, se puede evidenciar que ninguna configura precedente horizontal de esta Sala de Decisión, por el contrario, en aplicación al principio de la seguridad jurídica, autonomía e independiente judicial, en este Distrito Judicial, sobre el tema en discusión se ha pronunciado en forma pacífica y continua, analizando los mismos supuestos fácticos y jurídicos, en los que se ha concluido, que las razones expuestas por la demandada no configuran actuaciones de buena fe y por ende, no es procedente la exoneración de la mencionada sanción. (ver sentencias de rad. 2022-00093 PT 20.759, No.2019-000305 PT 20.486 y No. 2021-000357 PT 20.470 entre otras).

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por la Juez A quo para determinar la procedencia de la indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo a cargo de la IPS demandada, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Solución del Problema Jurídico.

Bajo estas consideraciones, la Sala concuerda con la decisión adoptada por la Jueza A quo, toda vez que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y que en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, por lo que en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no quedando camino diferente para la Sala que **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV del año 2024, correspondiente a la suma de \$1'300.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante LEIDY PAOLA RODRIGUEZ según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 14 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LEIDY PAOLA RODRIGUEZ contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV del año 2024, correspondiente a la suma de \$1'300.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

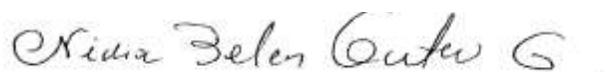
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA